REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: D.C. No.2021-0788
DEMANDANTE: ALIMENTOS FINCA S.A.
DEMANDADO: LUCILA CASTRO DE MENDOZA, LUCY CRISTINA PRADA DE GOMEZ y JAIME ANTONIO CORTES GUTIERREZ

Previo a dar trámite a la presente comisión y por cuanto con el Despacho Comisorio No.028/2016/00226, no se aportó copia del auto mediante el cual se comisiona a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad para la práctica de la diligencia de secuestro allí encomendada, se ordena a cargo de la parte interesada allegar el proveído correspondiente.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

CUMPLASE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: DIVISORIO No.2021-0790
DEMANDANTE: KELLY JOHANA CARDENAS
DEMANDADO: MARIA ARAMINTA HERNANDEZ y MARIO ALEXANDER HERNANDEZ

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Atendiendo lo dispuesto en el art.5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, alléguese nuevo poder para actuar que satisfaga en su contenido y presentación las exigencias del art.74 del C. G. del P., en el cual el asunto deberá estar determinado y claramente identificado, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2º. Apórtese certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la presente litis con una vigencia no mayor a un mes.

3º. De conformidad con lo estatuido en el inciso 3º del art.406 ejusdem, apórtese un dictamen pericial en los términos allí descritos.

4º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.2021-0792
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NINIBETH HERNANDEZ MEDINA

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Atendiendo lo dispuesto en el art.5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, alléguese nuevo poder para actuar que satisfaga en su contenido y presentación las exigencias del art.74 del C. G. del P., respecto del otorgado por el señor CARLOS EDUARDO BORRERO FLOREZ representante legal de BIA S.A.S. en favor de la abogada ANA YOLEIMA GAMBOA TORRES, en el cual el asunto deberá estar determinado y claramente identificado, mencionando el pagaré base del recaudo, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, pese a que se afirmó bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, y dado que se informó además la forma como la obtuvo, alléguense las evidencias correspondientes.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.2021-0800
DEMANDANTE: ALVARO DE JESUS RODRIGUEZ ACEVEDO
DEMANDADO: LUZ MARINA BARRERA y ERMELINDA DEL CARMEN ALARCON

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso 2° que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smlmv, es decir, $36.341.040.oo.

En el mismo sentido el numeral 1° del art.26 del C. G. del P., indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Por su parte, en el parágrafo único del art.17 del Código General del Proceso, se le asignaron a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los Jueces Civiles Municipales y que sean de mínima cuantía.

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se tiene que se estima la cuantía del presente proceso en la suma de $2.175.000.oo, monto que no supera el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de menor cuantía, luego entonces se advierte de esta manera la falta de competencia de éste Despacho para conocer de la demanda que nos ocupa.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia, factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.2021-0802
DEMANDANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MAURICIO ANDRES FORERO DELGADO

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)
Ref: EJECUTIVO No.20-0776
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: LEIDER FABIANO CORREDOR STERLING

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra la decisión tomada en auto calendado 19 de octubre del año en curso, mediante el cual se dispuso requerirla para que realizará la notificación del auto mandamiento de pago a la pasiva.

Arguye el censor, en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que si bien es cierto mediante auto de fecha 6 de septiembre de 2021 se le requirió para que evacuará los trámites de la notificación, también es cierto, que dicha carga la cumplió y la puso en conocimiento del Despacho a través de correo electrónico con fecha 19 de octubre de 2021, adjuntando las respectivas constancias de notificación, solicitando dictar la sentencia de rigor, siendo una razón para argumentar la premura en la decisión objeto de censura.

Refiere que el juzgado desconoce lo dispuesto en el literal c del numeral 2 del art.317 del C. G. del P. en relación con la realidad procesal que arroja el presente asunto, pues a prima facie la aplicación de dicha sanción legal no es imputable en la presente actuación, como quiera que se interrumpió el término establecido.

Alega que este fallador está dando origen a yerros que ilegalmente influyen en los derechos patrimoniales que persigue el demandante, en el entendido que la actuación pendiente de evacuar fue cumplida mediante correo electrónico de fecha 19 de octubre de 2021.

Previo a resolver se efectúan las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

De plano resalta la no prosperidad del recurso interpuesto, en primer término, se relieva a la inconforme que los medios de impugnación tienen por objeto subsanar los yerros en que haya incurrido el fallador al proferir las providencias, evento que no acontece en el sub lite.

Para el efecto, se trae a colación lo estatuido en el numeral primero del art.317 del Código General del Proceso, que reza: *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado."*.

Descendiendo al presente juicio y toda vez que el presente proceso cuenta con mandamiento de pago proferido el 16 de diciembre de 2020, sin que se hubiese notificado a la pasiva, el Despacho

por proveído datado 06 de septiembre avante y mediante providencia que es objeto de reproche, dispuso requerir a la parte actora para que procediera a notificar al demandado LEIDER FABIANO CORREDOR STERLING, para lo cual le concedió el término de 30 días para cumplir con la carga que le corresponde.

Ahora bien, sea el momento para dilucidar las situaciones que aquí se han presentado: 1. la abogada de la parte actora con memorial enviado el 27 de agosto afirma que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y por tanto solicita se dicte la sentencia respectiva, empero con dicho memorial no arrimó los trámites de la notificación, razón por la cual con autos del 6 de septiembre hogaño se le negó dicha solicitud y se le requirió para que realizará la notificación de la orden de apremio al demandado LEIDER FABIANO CORREDOR STERLING; 2. nuevamente con memorial radicado el 29 de septiembre hogaño aduce que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y solicita se dicte sentencia favorable a las pretensiones del demandante, sin embargo por segunda vez aportó únicamente el memorial sin las notificaciones pertinentes, motivo por el cual mediante proveído objeto de reproche – 19 de octubre de 2021 – se le rechaza su petición de proferir sentencia y se ordena contabilizar el término otorgado contenido en el art.317 del C. G. del P.; 3. tan solo hasta los días 19 y 21 de octubre avante arrima el memorial adjuntando las constancias de notificación al demandado, es decir, cuando el auto que es objeto de reparo ya se había proferido, en este sentido yerra la ilustre profesional del derecho al afirmar que se desconoció lo dispuesto en la norma 317 del Código General del Proceso y que ilegalmente se están desconociendo los derechos de la parte actora, en la medida que al momento en que envió por correo electrónico los mentados memoriales, este juzgador ya había emitido la providencia sobre la cual se está resolviendo el presente recurso.

En este orden, es evidente que quién incurrió en errores fue la misma recurrente apoderada de la parte demandante, en tanto con los dos memoriales fechados 27 de agosto y 29 de septiembre, no anexó las constancias que dieran cuenta de la efectiva notificación del mandamiento de pago al demandado LEIDER FABIANO CORREDOR STERLNG, las cuales se vinieron a aportar con posterioridad al auto recurrido, por tanto el mismo está plenamente ajustado a derecho.

En el mismo sentido, la profesional del derecho deberá tener en cuenta que los expedientes no pueden perpetuarse en el tiempo y como ya se dijera la orden de apremio data de diciembre de 2020, es decir, han transcurrido alrededor de 11 meses sin que se perfeccione la notificación a la pasiva, evidenciándose un descuido y falta de interés en el desarrollo de su proceso.

En otro contexto, nótese que unos de los deberes de los jueces, de conformidad con lo estatuido en el art.42 del C. G. del P., es dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, entre otros.

De igual manera, el art.117 ibídem, estatuye que los términos señalados en dicho código para la realización de los actos procesales de las partes, son perentorios e improrrogables.

Ahora, la figura del desistimiento tácito fue creada para evitar la paralización de los procesos y la referida norma señala entre

otras cosas, que cuando para continuar el trámite de alguna actuación se requiera el cumplimiento de una carga, se ordenará cumplirlo dentro del término de 30 días, como efectivamente aquí aconteció.

En tal orden de ideas, la decisión atacada contenida en el auto de fecha 19 de octubre del año 2021, se mantendrá por encontrarse ajustada a Derecho.

En lo atinente al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto y como quiera que el auto recurrido no se encuentra enlistado en el art.321 del C. G. del P. ni en ninguna otra norma del citado estatuto como apelable, éste se denegará.

Sin embargo, se le hace saber a la togada que mediante proveído de ésta misma data se resolverá sobre la notificación aportada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1°. NO REVOCAR el proveído calendado 19 de octubre del año 2021 (fol.17 cd.1).

2º. DENEGAR el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,
-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)
Ref: EJECUTIVO No.20-0776
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: LEIDER FABIANO CORREDOR STERLING

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada, y al demandado LEIDER FABIANO CORREDOR STERLING se le tuvo por notificado en la forma prevista en los arts.291 y 292 del C. G. del P., sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2º. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutivo en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

3º. Oportunidad procesal.

A voces del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones los ejecutados no hicieron uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de $3.200.000.oo pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,
-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.19-1310
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO: MARLON DE JESUS IMBETT JIMENEZ

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la decisión tomada en auto calendado 11 de octubre del año en curso, visto a folio (31), mediante el cual se dio por terminada la presente solicitud por desistimiento tácito.

Arguye el censor, en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que en la presente actuación no se dan los requisitos para aplicar el art.317 del CGP, ya que la actuación es exclusivamente para que se ordene la aprehensión y entrega de un rodante al demandante.

Aduce que sin el menor asomo de duda para las diligencias varias, es inaplicable al caso en concreto la norma inciso 2º art.317 del CGP.

Comenta que conforme el numeral 14 del art.28 del CGP, esto es una diligencia especial y no propiamente un proceso, toda vez que se promueve con fundamentado en la Ley 1676 de 2013 que introdujo la modalidad de pago directo, consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.

Alega que no hay lugar al desistimiento tácito en esta clase de actuaciones, por cuanto no hay requerimiento del Despacho y está pendiente la consumación de la medida de aprehensión, norma que genera la posibilidad de evitar el desistimiento con un requerimiento previo.

Argumenta que como aquí se aplica el art.317 del CGP, sin el menor requerimiento a las partes, afecta el fin esencial del Estado de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes previstos en la Carta.

Manifiesta que necesariamente debe existir un requerimiento, donde la parte interesada tenga pleno conocimiento que debe asumir la carga procesal, para que a su mero arbitrio decida si se allana a cumplirla o no.

Indica que cuál sería la carga procesal del demandante si no es la persona destinada a aprehender el vehículo, sino la SIJIN Sección Automotores y no podemos castigarlo por hacer algo que no es su deber y legalmente no está autorizado.

Refiere que no existe en el plenario un requerimiento previo al pronunciamiento de la sanción prevista en el art.317 del CGP, sino que de oficio este juzgador aplica de tajo la norma, vulnerando los derechos comentados.

Previo a resolver se efectúan las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

De plano resalta la no prosperidad del recurso interpuesto, en primer término, se relieva al inconforme que los medios de impugnación tienen por objeto subsanar los yerros en que haya incurrido el fallador al proferir las providencias, evento que no acontece en el sub lite.

Como primera medida, si bien es cierto nos encontramos ante un trámite especial para la aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, no es menos cierto que, el artículo atacado es suficientemente claro al indicar que la figura del desistimiento tácito se aplicará, entre otros, a **toda clase de actuación de cualquier naturaleza**, sin que se excluya ningún género de proceso.

Para el efecto, se trae a colación lo estatuido en el numeral segundo del art.317 del Código General del Proceso que reza: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes..."*

Descendiendo al presente asunto, se observa que la última actuación data del 06 de noviembre de 2019 donde se profirió auto ordenando la aprehensión y entrega del rodante objeto de la garantía mobiliaria y para ese fin, el oficio fue retirado el 20 de enero de 2020, es decir, transcurrió alrededor de 1 año y medio – descontando la suspensión de términos originada por la pandemia del COVID-19 -, sin que la parte actora hubiese dado impulso a esa medida cautelar.

Ahora bien, no le son de recibo sus argumentos, en tanto por un lado quedó demostrado que el artículo 317 del estatuto procedimental civil, sí es aplicable a todo asunto de cualquier naturaleza, y por otro lado, no puede endilgarle responsabilidad a las autoridades de tránsito, en la medida que no obra constancia alguna de la radicación del Oficio No.0108 elaborado el 17 de enero de 2020 ante la SIJIN - Sección Automotores y como si ello fuera poco, no se tiene la certeza de que efectivamente tramitó dicha orden, pues de ser así, lo correcto ha debido ser que en la oportunidad pertinente solicitará el requerimiento, situación que quedó demostrada no aconteció, es más, ni siquiera con el recurso que aquí se desata probó que el oficio en mención se hubiere radicado ante las autoridades competentes. Por lo anterior, no existe una indebida aplicación de la norma como lo dice el profesional del derecho.

Adicionalmente, el Decreto 564 de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", dispuso entre otras cosas la suspensión de los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarían un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que dispusiera el Consejo Superior de la Judicatura y para el efecto el Acuerdo PCSJA20-11581 del

27 de junio de 2020, dispuso el levantamiento de los mismos a partir del 1 de julio de 2020, esto es, que los términos para la aplicación del desistimiento tácito permanecieron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 al 1 de agosto de ese mismo año.

De este modo, desde el 06 de noviembre de 2019 (data del auto) al 16 de marzo de 2020, corrieron un poco más de 4 meses y, desde el 1 de agosto de 2020 (reanudación de términos) al 11 de octubre de 2021 (fecha en que se dio por terminado el proceso), corrieron otros 14 meses, lo que significa que se superó con creces el año de que trata el numeral 2º del art.317 del C. G. del P.

De igual manera, yerra el togado al pretender que previo a la sanción del desistimiento tácito, se le debió efectuar el requerimiento, toda vez que el numeral 2º del art.317 del C. G. del P., da la posibilidad de decretar la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, siempre que la actuación de cualquier naturaleza permanezca inactiva por 1 año y como ya se dijera, la última actuación en el asunto que aquí nos ocupa data del 20 de enero de 2020 cuando se retiró el oficio de aprehensión.

Del mismo modo, el apoderado de la parte actora deberá tener en cuenta que desde el mismo momento en que se reactivaron todas las actividades judiciales (1 de julio de 2020), este Despacho Judicial ha venido trabajando de manera ardua, garantizando el acceso a la administración de justicia de las partes en los diferentes procesos judiciales a cargo del juzgado, en aras de velar por el debido proceso y la publicidad, lo que significa que tuvo tiempo suficiente para realizar las gestiones pertinentes.

Si en aras de discusión se aceptare otra tesis, en Sentencia STC11191-2020 con Radicación No.11001-22-03-000-2020-01444-01 del 9 de diciembre de 2020 emanada de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, se estableció lo siguiente: "…*Mucho se ha debatido sobre la naturaleza del desistimiento tácito; se afirma que se trata de la interpretación de un acto de voluntad genuino, tácitamente expresado por el solicitante de desistir de la actuación, o que es una sanción que se impone por la inactividad de las partes. Su aplicación a los casos concretos no ha sido ajena a esas concepciones; por el contrario, con base en ellas se ha entendido que la consecuencia solo es viable cuando exista un abandono y desinterés absoluto en el proceso y, por tanto, que la realización de cualquier acto procesal, desvirtúa la intención tácita de renunciar o la aplicación de la sanción… No obstante, quienes allí ponen el acento olvidan que la razón de ser de la figura es ajena a esas descripciones, pues fue diseñada para conjurar la parálisis de los litigios y los vicios que esta genera en la administración de justicia…*".

Asimismo, en otro de sus apartes señala: "…*la actuación que interrumpa los términos para que opere el desistimiento tácito, debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intranscendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, carecen de esos efectos, ya que en principio, no lo ponen en marcha…*".

De igual manera estipula: "*…En el supuesto de que el expediente permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (…) en primera o única instancia, tendrá dicha connotación aquella actuación que cumpla en el*

proceso la función de impulsarlo, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la secretaría del juzgado por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el emplazamiento exigido para integrar el contradictorio…".

Lo anterior significa, que como efectivamente la única actuación que aquí se adelantó fue el auto y el oficio a través del cual se ordenó la aprehensión y entrega del automotor objeto de garantía y no hubo ninguna actuación que cumpliera con esa carga, ya sea la radicación del oficio ante las autoridades respectivas o peticionar el requerimiento en aras de establecer el estado de dicha orden, el desistimiento tácito era perfectamente aplicable.

Por lo anterior, no existe una mala aplicación de la norma, en tanto uno de sus deberes como apoderado judicial de la parte, es el estar atento al trámite de su proceso y/o solicitud y cumplir con las cargas que le son impuestas. Téngase en cuenta que la norma aplicada fue consagrada para evitar que los procesos o las actuaciones se perpetúen en el tiempo, por descuido y falta de interés de las partes.

En otro contexto, nótese que unos de los deberes de los jueces, de conformidad con lo estatuido en el art.42 del C. G. del P., es dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, entre otros.

En el mismo sentido, el art.117 ibídem, estatuye que los términos señalados en dicho código para la realización de los actos procesales de las partes, son perentorios e improrrogables.

Asimismo, la figura del desistimiento tácito fue creada para evitar la paralización que los procesos no permanezcan inactivos indefinidamente en el tiempo.

En tal orden de ideas, la decisión atacada contenida en el auto de fecha 11 de octubre del año 2021 (fol.31) se mantendrá por encontrarse ajustada a Derecho.

En lo atinente al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto y por ser procedente de acuerdo con lo normado en el numeral 7° del art.321 del C. G. del P., concordante con el literal e) del numeral 2º del art.317 ibídem y por cuanto de la observación que se efectúa al expediente, se evidencia que los fundamentos con que se presenta el recurso de reposición, son los mismos argumentos con lo que eleva el recurso de apelación y sumado a ello, lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en Sentencia STC18006-2016, este se concederá.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1°. NO REVOCAR el proveído calendado 11 de octubre del año que avanza (fol.31).

2º. CONCEDER el Recurso de APELACION, subsidiariamente interpuesto y en el efecto SUSPENSIVO para ante el

Superior JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad que por reparto corresponda. Por secretaría, remítase el expediente digitalizado al Superior por intermedio de la Oficina Judicial, a fin de que se surta el recurso de alzada aquí concedido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. 20-0078
DEMANDANTE: LUZ MARINA MARTINEZ PEREZ
DEMANDADO: MARIA CRISTINA GONZALEZ VILLAMIL y OTRO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado del demandado VICTOR MANUEL URQUIJO PAEZ contra la decisión tomada en auto calendado 13 de septiembre del año en curso, visto a folios (201 y 202), mediante el cual se tuvo por notificados a los demandados conforme lo normado en los arts.291 y 292 del C. G. del P. y no se tuvo en cuenta las excepciones presentadas por el abogado del mencionado demandado por ser extemporáneas.

Arguye el censor, en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que mediante auto del 28 de junio de 2021 se notificó a la demandada MARIA CRISTINA GONZALEZ VILLAMIL por conducta concluyente y su poderdante VICTOR MANUEL URQUIJO PAEZ no tuvo conocimiento de la notificación por aviso.

Denota que el 29 de julio de 2021 el juzgado notificó de manera personal al demandado VICTOR MANUEL URQUIJO PAEZ, donde se le informó que contaba con un término de 20 días para intervenir en el proceso, por lo que vía correo electrónico del 26 de agosto de 2021 remitió la contestación de la demanda y las excepciones, estando dentro del término de ley. Sin embargo, por medio de auto del 13 de septiembre se declara sin valor ni efecto dicha notificación personal.

Hace saber que la notificación es un acto mediante el cual se le hace saber una resolución a la persona interesada parte del proceso, que la notificación por aviso no puede ser en grupo a los sujetos procesales, porque sustituye la notificación personal, pero no cambia que deba ser dirigida única y exclusivamente a la persona que se desea notificar y no a un grupo de personas.

Menciona que conforme el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, señala que la indebida notificación del auto admisorio de la demanda concibe nulidad, pues al no ser notificado el demandado en debida forma su derecho a la defensa se entorpece.

Denota que su poderdante VICTOR MANUEL URQUIJO PAEZ no pudo hacer uso de su derecho a la defensa pues no conoció de la notificación por aviso, ya que los comunicados de los artículos 291 y 292 se realizaron en forma errónea al dirigirlas en forma conjunta a los demandados y no de manera individual, tal y como lo menciona el artículo 291 en su numeral 3 del CGP.

Alega que el artículo 291 es taxativo al mencionar que la parte interesada debe hacer la respectiva notificación a quien deba ser notificado y no establece a quienes deban ser notificados, por lo cual se debe entender que no es procedente realizar la notificación de manera conjunta a los demandados sino individualmente.

Manifiesta que declarar sin valor la notificación del demandado VICTOR MANUEL URQUIJO PAEZ resulta arbitrario, toda vez que no había sido notificado del proceso que versa en su contra, que el Despacho erróneamente lo da por notificado por aviso desconociendo que él se enteró del proceso en el momento en que se le realizó la notificación personal.

Previo a resolver se efectúan las siguientes

CONSIDERACIONES:

De plano resalta la no prosperidad del recurso interpuesto, en primer término, se relieva al inconforme que los medios de impugnación tienen por objeto subsanar los yerros en que haya incurrido el fallador al proferir las providencias, evento que no acontece en el sub lite.

Como primera medida y para mayor claridad tanto del quejoso como del Despacho, nuevamente entraremos a determinar las situaciones presentadas con los trámites de las notificaciones a los demandados.

Con fecha 18 de junio de 2021 el abogado JORGE OCTAVIO TORRES GARCIA arrima memorial poder conferido por la demandada MARIA CRISTINA GONZALEZ VILLAMIL, razón por la cual este juzgador con auto datado 28 de junio del año que avanza, dispuso tenerla por notificada por Conducta Concluyente y se dispuso contabilizarle los términos con que contaba para ejercer su derecho a la defensa y contradicción. No obstante, posterior a emitir ese proveído fueron incorporados por cuenta de la secretaría, los memoriales radicados por el apoderado actor que daban cuenta de las notificaciones efectuadas tanto a la citada demandada como al demandado VICTOR MANUEL URQUIJO PAEZ, dicha documental fue arrimada el 24 de junio hogaño, es decir, con antelación a que se emitiera el mentado auto, pero que al no haberse agregado en tiempo este juzgador no tuvo conocimiento de los mismos.

En este sentido, en su momento se procedió a examinar las gestiones de los trámites de las notificaciones enviadas a la pasiva, en aras de determinar si las mismas se ajustaban o no a derecho. Para el efecto, la parte demandante en el memorial subsanatorio afirmó que tanto la demandada MARIA CRISTINA GONZALEZ VILLAMIL como el demandado VICTOR MANUEL URQUIJO PAEZ, recibirían notificaciones en la Carrera 119D No.128D-05 Aures II Suba de esta ciudad, motivo por el cual a esa misma dirección procedió a enviar la citación para diligencia de notificación personal de que trata el art.291 del C. G. del P. para ambos demandados en tanto se repite tienen el mismo lugar de notificaciones, trámite que se realizó el 15 de mayo de 2021, tal y como se observa en la certificación de entrega emitida por la empresa de correo certificado, la cual da cuenta que la misma fue recibida por JEISON TORRES y cuyo resultado de la gestión para los dos demandados fue "*CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR*" (fol.150). De este modo y al arrojar positivo esa gestión, la parte actora, procedió con el envío del trámite de la notificación por aviso de que trata el art.292 del C. G. del P. para los dos demandados, cuya certificación de la empresa de correo corrobora igualmente que fue entregada a la señora MARIA VILLAMIL el 22 de junio de 2021 con resultado "*CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR*" (fol.154).

Por consiguiente, es claro que la notificación se surtió en debida forma, pues el hecho de que se hubiere enviado una sola citación y un solo aviso **a la misma dirección** para los demandados MARIA CRISTINA GONZALEZ VILLAMIL y VICTOR MANUEL URQUIJO PAEZ no es razón valedera para tildar una nulidad por indebida notificación – la cual se

tramita por vía diferente a este recurso - y menos aún argumentar que el último demandado no tuvo conocimiento de tales notificaciones, dado que por un lado las personas que recibieron los trámites afirmaron que los dos notificados si vivían allí, y por otro lado, la información rendida por la entidad de correo certificado, se entiende veraz y con plena validez. Aunado al hecho que si fuese cierto que el señor URQUIJO PAEZ no se enteró de la notificación a él efectuada, se pregunta el Despacho ¿cómo tuvo conocimiento del asunto que nos ocupa, para solicitar una cita en aras de notificarse personalmente? Sin duda, tanto la parte como el togado pretenden anular una notificación que se itera se llevó conforme a derecho, pretendiendo revivir unos términos legalmente concluidos.

Se resume a continuación que la notificación por aviso a los demandados MARIA CRISTINA GONZALEZ VILLAMIL y VICTOR MANUEL URQUIJO PAEZ fue realizada en debida forma y entregada el 22 de junio del año 2021, es decir, con antelación al auto fechado 28 de junio hogaño (fol.146) y al acta de notificación personal realizada el 29 de julio de 2021 (fol.189), actos a través de los cuales se había notificado a la parte demandada, es por ello, que los términos han de contabilizarse desde esa data.

De allí que conforme lo establecido en el art.292 del C. G. del P., la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, esto es, la notificación por aviso se entregó el 22 de junio de 2021, tal y como se aprecia a folio 154, luego se entendió surtida el 23 de junio, siendo así los términos para la pasiva comenzarían a correr a partir del 24 de junio del año que avanza. De igual manera el art.91 de la misma norma, consagra que cuando la notificación del auto admisorio de la demanda se surta por aviso, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los 3 días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda, es decir, que esos tres días debieron ser 24, 25 y 28 de junio de 2021, por lo tanto los términos para contestar la demanda fueron desde el 29 de igual mes.

En todo caso, en el mismo sentido el art.118 del referido estatuto señala que mientras el expediente esté al Despacho no correrán los términos, los cuales se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia.

Bajo las anteriores aclaraciones, el expediente ingresó al Despacho el 23 de junio de este año, data desde la cual no se contabilizaron términos, siendo reanudados a partir del día siguiente al de la notificación del auto datado 28 de junio notificado el 29, es decir, desde el 30 de junio, inclusive.

Siendo así, dado que el aviso fue entregado el día 22 de junio de 2021, la notificación se entendió surtida hasta el 30 de junio, y los 3 días para el retiro de copias corrieron desde el 1, 2 y 6 de julio y en seguida a partir del 7 de julio inclusive, empezó a surtirse los veinte (20) días del traslado de la demanda, los cuales serían desde el 7 de julio al 4 de agosto, dado que desde el 23 de junio el proceso ingresó al Despacho y no podían contabilizar términos. Por lo tanto, la contestación de la demanda, la objeción al juramento estimatorio y las excepciones allegadas por el abogado de la demandada MARIA CRISTINA GONZALEZ VILLAMIL con fecha 27 de julio de 2021 (fols.156 a 188) se radicaron en tiempo. No sucede igual frente al demandado VICTOR MANUEL URQUIJO PAEZ, dado que el término para contestar igualmente feneció el 4 de agosto de 2021, y pese a que el poder lo otorgó al abogado JORGE OCTAVIO TORRES GARCIA el 29 de julio de 2021, la contestación de la demanda, la objeción al juramento estimatorio y

las excepciones allegadas el día 27 de agosto de la presente anualidad (fols.193 a 200) se adjuntaron de manera extemporánea.

Se quiere con ello significar que incurre en un error el togado de la pasiva en la interpretación del art.291 del Código General del Proceso, pues el hecho que allí se plasme que la comunicación deberá ser remitida a quien deba ser notificado y no la palabra "quienes", no necesariamente le quitan mérito a la notificación, dado que no todos los procesos están integrados por pluralidad de partes y adicionalmente como ya se mencionará en líneas atrás, se hacía innocuo enviar dos citaciones cuando el lugar de residencia o de trabajo para los dos demandados es el mismo, siendo corroborado por las personas que recibieron los trámites de las notificaciones.

En tal orden de ideas, la decisión atacada contenida en el auto de fecha 13 de septiembre del año 2021 (fols.201 y 202) se mantendrá por encontrarse ajustada a Derecho.

En lo atinente al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto y como quiera que el auto recurrido no se encuentra enlistado en el art.321 del C. G. del P. ni en ninguna otra norma del citado estatuto como apelable, éste se denegará.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1°. NO REVOCAR el proveído calendado 13 de septiembre del año que avanza (fols.201 y 202).

2º. DENEGAR el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

3º. En consecuencia, proceda la secretaría conforme se dispuso en la citada providencia.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)
Ref: ACCIÓN DE TUTELA No.19-1300
ACCIONANTE: JORGE EDUARDO MOLANO BARROS
ACCIONADO: CAPITAL SALUD EPSS

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

Téngase en cuenta que la presente Acción de Tutela no fue seleccionada por la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)
Ref: ACCIÓN DE TUTELA No.19-1169
ACCIONANTE: LUZ DARY CASTRO GUTIERREZ
ACCIONADO: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

Téngase en cuenta que la presente Acción de Tutela no fue seleccionada por la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)
Ref: ACCIÓN DE TUTELA No.19-1338
ACCIONANTE: JORGE GONZALEZ OSPINA
ACCIONADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

Téngase en cuenta que la presente Acción de Tutela no fue seleccionada por la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.19-0566
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: LUIS GUILLERMO URIBE HERNANDEZ

En atención a lo manifestado en memorial que precede, el Despacho

D I S P O N E:

1°. Dar por terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

2º. Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión decretada en desarrollo del presente proceso sobre el vehículo de placas MTY-423. Ofíciese a donde corresponda. En el oficio dirigido al parqueadero se deberá indicar que la entrega del automotor deberá ser a la parte actora.

3º. Disponer en favor de la parte demandante y a su costa, el desglose de los documentos adosados como base de la acción. Déjense las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.19-0132
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: MARTHA ISABEL CELY GARCIA

Se acepta la renuncia al poder conferido que realiza el Dr. JOSE PRIMITIVO SUAREZ GARCIA, como apoderado de la parte actora dentro del presente proceso.

Reliévase al memorialista que de conformidad con lo normado en el inciso 4 del art.76 del C. G. del P., la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado tal memorial en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,
-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.19-0132
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: MARTHA ISABEL CELY GARCIA

De conformidad con lo previsto en el numeral primero del art.317 del Código General del Proceso, se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a darle impulso a la presente solicitud.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí mandado dentro del término indicado se procederá a dejar sin efectos la demanda y se dispondrá la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, CONDENANDOSE EN COSTAS, conforme lo ordenado en el inciso 2 del numeral primero de la citada norma.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,
-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No.19-0722
DEMANDANTE: ESNEDA LOPEZ MARTINEZ y OTRA
DEMANDADO: ALFONSO ANGEL CUADRADO BECERRA y OTROS

Se acepta la renuncia al poder conferido que realiza el Dr. EDWARD DAVID TERAN LARA, como apoderado del acreedor hipotecario – CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR dentro del presente proceso.

Se RECONOCE personería para actuar al Dr. JUAN PABLO LUGO BOTELLO como apoderado del acreedor hipotecario – CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio (227).

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No.18-0202
DEMANDANTE: LUZ MAGNOLIA GARCIA ROJAS
DEMANDADO: PORTAFOLIO GCM CREAR PAÍS S.A. EN LIQUIDACIÓN y OTROS

Para continuar con la audiencia programada en auto datado 20 de septiembre de 2021, el Despacho señala la hora de las 10:00AM del día 2 del mes de diciembre del año en curso.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.19-1322
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: CELMIRA AURA ROSA GARAVITO DE CANTOR

Previo a proveer lo pertinente, alléguese copia del poder general otorgado mediante Escritura Pública No.8300 del 12 de octubre de 2017 o en su defecto prueba de la existencia y representación legal del ente actor, en el cual se acredite que el Dr. RAUL RENEE ROA MONTES actúa como su apoderado especial.

Proceda la secretaría a enlistar el presente proceso a fin de que sea enviado a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)
Ref: EJECUTIVO No.20-0580
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: HUMBERTO VALERO CARDENAS

En atención a la petición que precede y de conformidad con lo previsto en el art.461 del C. G. del P., el Juzgado

D I S P O N E:

1°. Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO de MENOR CUANTÍA de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra HUMBERTO VALERO CARDENAS, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y DE LAS COSTAS.

2°. Como consecuencia de lo anterior ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Ofíciese a donde corresponda.

3°. Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes de aplicación a lo normado en el art.466 ibídem.

4º. Por cuanto el proceso de la referencia se radicó de manera virtual y se encuentra digitalizado, no es posible desglosar los documentos adosados como base de la presente ejecución. En consecuencia, por secretaría expídase una certificación con las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)
Ref: EJECUTIVO No.21-0330
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: DIEGO ALEJANDRO AHUMADA ALZATE

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada, y al demandado DIEGO ALEJANDRO AHUMADA ALZATE se le tuvo por notificado conforme lo disponen los arts.291 y 292 del C. G. del P., sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2º. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutivo en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

3º. Oportunidad procesal.

A voces del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones los ejecutados no hicieron uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de $2.800.000.oo pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)
Ref: EJECUTIVO No.21-0510
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: KARPF PRODUCCIONES SAS y KATHERINE ELIZABETH KARPF RIVERA

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada, y a los demandados KARPF PRODUCCIONES SAS y KATHERINE ELIZABETH KARPF RIVERA se les tuvo por notificados por Conducta Concluyente conforme lo dispone el art.301 del C. G. del P., sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2º. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutivo en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

3º. Oportunidad procesal.

A voces del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones los ejecutados no hicieron uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de $3.200.000.oo pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)
Ref: 03212480

Se ordena oficiar a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad – Juzgado 8 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, con el fin de remitirles el anterior reporte general por proceso de títulos judiciales.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

CÚMPLASE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)
Ref: 03215554

Se ordena oficiar a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad – Juzgado 11 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, con el fin de remitirles el anterior reporte general por proceso de títulos judiciales.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

CÚMPLASE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No.21-0342
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA ACOSTA B LTDA.
DEMANDADO: NICOLAS ORDOÑEZ CARRILLO y OTRA

El Despacho por sustracción de materia - dado que la fecha de la audiencia programada con anterioridad ya feneció -, se abstiene de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto datado 11 de octubre hogaño (fol.119).

En consecuencia, para continuar con el trámite procesal pertinente y con fundamento en lo normado en el art.372 del Código General del Proceso, se cita a las partes a la AUDIENCIA INICIAL de CONCILIACION, INTERROGATORIO A LAS PARTES, DETERMINACION DE LOS HECHOS, FIJACION DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, PRACTICA DE PRUEBAS, y de ser posible se agotará la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el art.373 ibídem, donde se escucharán los ALEGATOS y se proferirá SENTENCIA, para lo cual señala nuevamente la hora de las 10:00AM del día 6 del mes de diciembre del año en curso.

Por lo demás, las partes deberán estarse a lo dispuesto en proveído datado 20 de septiembre de 2021 (fols.116 y 117).

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.20-0478
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: ZORAIDA CATALINA ROMERO

En atención a la solicitud que precede, se le pone en conocimiento de la demandada el reporte general por proceso de títulos judiciales consignados, el cual deberá ser enviado a la dirección de correo electrónico por ella suministrada.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)
Ref: EJECUTIVO No.21-0606
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: EDGAR JOB ROJAS ROJAS

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada, y al demandado EDGAR JOB ROJAS ROJAS se le tuvo por notificado en la forma prevista en los arts.291 y 292 del C. G. del P., sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2º. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutivo en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

3º. Oportunidad procesal.

A voces del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones los ejecutados no hicieron uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de $2.200.000.oo pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No.19-1006
DEMANDANTE: MARIA HELDY CIFUENTES
DEMANDADO: JOSE GUSTAVO CASTILLO CASALLAS y OTROS

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, proceda la secretaría a corregir el numeral primero del acta de la audiencia contentiva de la sentencia aquí proferida en el 4 de octubre de 2021, en el sentido que la dirección del bien inmueble objeto de usucapión es Transversal 14T No.69B-14 Sur de esta ciudad.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)
Ref: EJECUTIVO No.21-0538
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: DORA LILIA DUEÑAS ALFONSO

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin haber sido objetada por la pasiva, el Despacho atendiendo lo normado en el numeral 3º del art.446 del C. G. del P., procede a MODIFICARLA. En consecuencia, la liquidación se APRUEBA según tabla adjunta de "Liquidaciones Civiles", por la suma de $78.306.515,43 pesos M/Cte.

Así mismo y teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.21-0274
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CABARCOS DESARROLLO INMOBILIARIA S.A.S. y OTRO

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin haber sido objetada por la pasiva, el Despacho atendiendo lo normado en el numeral 3º del art.446 del C. G. del P., procede a MODIFICARLA por cuanto la misma no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago, toda vez que se indica una suma elevada por concepto de intereses moratorios. En consecuencia, la liquidación se APRUEBA según tabla adjunta de "Liquidaciones Civiles", por la suma de $86.699.181.71 pesos M/Cte.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)
Ref: EJECUTIVO No.21-0278
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: LUIS CARLOS GARCIA RUBIANO

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin haber sido objetada por la pasiva, el Despacho atendiendo lo normado en el numeral 3º del art.446 del C. G. del P., procede a MODIFICARLA. En consecuencia, la liquidación se APRUEBA según tabla adjunta de "Liquidaciones Civiles", por la suma de $60.533.492.33 pesos M/Cte.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÌA REAL No.21-0204
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GLORIA STEFANIA CUBIDES GUERRERO y OTRO

Previo a proveer, proceda la parte actora a allegar la liquidación del crédito respecto del Pagaré No.3350087899, toda vez que la misma no se evidencia.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)
Ref: LIQUIDACIÒN PATRIMONIAL No.20-0718
DE: DAVID MARCELO MARTINEZ OSORIO

Requiérasele a la liquidadora designada y posesionada ROSMIRA MEDINA PEÑA, para que se sirva dar cumplimiento a la labor encomendada. Para el efecto, se le concede el término de 30 días siguientes a la respectiva comunicación. Envíesele telegrama o correo electrónico.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No.19-0168
DEMANDANTE: CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA
DEMANDADO: GLORIA SANTOS DE LEON y OTROS

Se RECONOCE personería para actuar al Dr. JULIO ALBERTO LOZANO BOBADILLA como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio (235).

De otro lado, teniendo en cuenta la petición que antecede, se ordena REQUERIR a la Secretaría de Movilidad correspondiente para que se sirva dar respuesta o informar el trámite dado al oficio No.0064 del 27 de enero de 2021, recibido por ellos el 05 de mayo del mismo año. Líbrese comunicación en tal sentido anexando copia del oficio por ellos recibido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)
Ref: RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE ARRENDADO No.19-0170
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: TRAICO TRAILERS S.A.S.

Procede el Juzgado a dictar sentencia en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES:

La entidad BANCO DE OCCIDENTE S.A., por intermedio de apoderado judicial constituido para el efecto presentó demanda de RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE en contra del ente demandado TRAICO TRAILERS S.A.S., a fin de que se declare la terminación del contrato de Leasing No.180-112064 celebrado entre demandante y demandado, respecto del bien mueble vehículo de placas IXN-604, identificado en el libelo. Igualmente, para que se ordene al ente demandado restituir el citado vehículo en favor de la parte actora o en su defecto se comisione para dicha diligencia.

Señaló como fundamentos de hecho, que el 24 de febrero de 2016 el ente actor y el ente demandado como locatario suscribieron contrato de leasing No.180-112064 sobre el vehículo de placas IXN-604, pactándose 72 cánones mensuales, cuyo primer pago del canon sería el 29 de abril de 2016, pero que incurrió en mora desde el mes de mayo del año 2018.

Por auto de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019), se admitió la demanda y se ordenó correr traslado de la misma al ente demandado TRAICO TRAILERS S.A.S., a quien se le tuvo por notificado mediante Curador Ad - Litem, contestando la demanda sin proponer medios exceptivos.

Por las anteriores razones debe decidirse la instancia.

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales se hallan reunidos en legal forma y no se observa por parte del Despacho, vicio alguno en el procedimiento que pueda invalidar lo actuado.

De acuerdo con lo previsto en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, *"Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.".*

En el presente caso, al ente demandado TRAICO TRAILERS S.A.S. se notificó en legal forma del auto admisorio de la demanda, sin oponerse. Se presentó por la parte demandante prueba del contrato de arrendamiento de leasing entre las partes y no se considera por el Despacho la necesidad de ordenar la práctica de pruebas de oficio, razón por la cual ha de procederse como lo

ordena la norma en comento, decretando la restitución del demandado del bien mueble a él arrendado.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del contrato de leasing No.001-03-0001001820 celebrado entre la entidad aquí demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A., como arrendadora y el ente demandado TRAICO TRAILERS S.A.S., como locatario, respecto del bien mueble vehículo de placas IXN-604 y demás especificaciones contenidas en el líbelo demandatorio.

SEGUNDO. Ordenar al ente demandado TRAICO TRAILERS S.A.S. restituir a la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A., el vehículo de placas IXN-604 y demás especificaciones contenidas en el líbelo demandatorio, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoría de la presente sentencia.

TERCERO. En caso de no cumplirse lo ordenado en el numeral anterior, se ordena al ente demandado TRAICO TRAILERS S.A.S. proceder a hacer entrega del vehículo de placas IXN-604 y demás especificaciones contenidas en el líbelo demandatorio, al ente demandante. Para tal efecto se comisiona con amplias facultades a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para la atención de despachos comisorios de esta ciudad y/o al Alcalde Local y/o al Inspector Distrital de Policía de la zona respectiva y/o a la autoridad competente, a quien se le librará despacho comisorio con los insertos del caso, una vez se hubiere informado en donde se encuentra ubicado el citado rodante.

CUARTO. CONDENAR en costas al demandado. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de $1.300.000.oo pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.15-1024
DEMANDANTE: CANAPRO
DEMANDADO: ADRIANA MARIA CONSTANZA VILLAMIZAR BOLAÑOS

Agréguese a los autos el Registro Civil de Defunción de la demandada ADRIANA MARIA CONSTANZA VILLAMIZAR BOLAÑOS (q.e.p.d.) y de Nacimiento de su hijo CARLOS ANDRES RIVERA VILLAMIZAR, los cuales serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno y para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

Ahora bien, sea pertinente traer a colación las situaciones que se han presentado al interior del asunto que nos ocupa, las cuales se describen a continuación:

1. El presente proceso se dio por terminado por desistimiento tácito mediante auto datado 15 de diciembre de 2017, por consiguiente se procedió con el archivo del expediente;

2. Con fecha 20 de septiembre de 2021 se radicó ante la secretaría de este juzgado memorial poder otorgado por la demandada ADRIANA MARIA CONSTANZA VILLAMIZAR BOLAÑOS a un abogado de nombre ALVARO ASDRUBAL MORA MONDRAGON, identificado con C.C. No.86.062.055 de Villavicencio y T.P. No.300.186 del C. S. de la J., el cual fue autenticado por la citada demandada (q.e.p.d.) el día 16 de junio de 2021 ante la Notaria 19 del Circulo de Bogotá;

3. Por proveído adiado 27 de septiembre hogaño se reconoció personería para actuar al mencionado profesional, como apoderado de la citada demandada;

4. Mediante memorial radicado en la secretaría de este juzgado el 05 de octubre avante, firmado por el abogado ALVARO ASDRUBAL MORA MONDRAGON, solicitó la entrega a nombre de él, de los títulos de depósito judicial que le fueron descontados a la demandada por concepto de retención de su salario;

5. Por providencia fechada 11 de octubre de 2021 se dispuso la entrega de tales depósitos judiciales en favor del abogado ALVARO ASDRUBAL MORA MONDRAGON;

6. No obstante, al momento en que el suscrito se disponía a la confirmación de los títulos judiciales a través del portal y dado que en ese preciso momento compareció a la oficina quién dijo llamarse ALVARO ASDRUBAL MORA MONDRAGON como apoderado de la demandada referenciada, este juzgador le indicó de manera verbal al señor secretario le fuese preguntado al mentado abogado, los datos de ubicación como teléfono y dirección de la demandada en aras de comprobar y verificar la entrega correcta de los depósitos judiciales.

7. En este sentido el secretario rinde el siguiente informe: "*AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY 22 DE OCTUBRE DE 2021, INFORMANDO QUE EN EL DIA DE HOY SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 10:30 A.M., COMPARECIO UN SEÑOR QUIEN DIJO SER EL APODERADO DE LA DEMANDADA Y AL SOLICITARLE INFORME DONDE SE PODIA LOCALIZAR A SU PODERDANTE MANIFESTO NO SABER, NI TENER NUMERO DE TELEFONO ALGUNO Y QUE ADEMAS LA DIRECCION APARECIA EN EL EXPEDIENTE Y AL DECIRLE POR EL SUSCRITO QUE ESA DIRECCION NO EXISTE SEGÚN INFORME DEL CORREO NADA MANIFESTO Y SE FUE.*"

8. Teniendo en cuenta dicho informe secretarial, este juzgador impartió instrucciones a la secretaría para que se intentará lograr la ubicación de la demandada en comento, con fundamento en estas instrucciones se logró ubicar el número telefónico de la pasiva, procediendo el secretario a efectuar la llamada correspondiente, donde se le informó que la señora ADRIANA MARIA CONSTANZA VILLAMIZAR BOLAÑOS había fallecido en el año 2020.

9. Seguidamente con fecha 03 de noviembre de 2021, se arrima memorial emanado del señor CARLOS ANDRES RIVERA VILLAMIZAR hijo de la demandada ADRIANA MARIA CONSTANZA VILLAMIZAR BOLAÑOS (q.e.p.d.), quien hace saber que su señora madre falleció el 23 de agosto de 2020 y para el efecto adjunta los registros civiles de nacimiento y de defunción. En dicho memorial refiere que el poder visible a folio 36 otorgado por su progenitora al abogado ALVARO ASDRUBAL MORA MONDRAGON con C.C. No.86.062.055 de Villavicencio y T.P. No.300.186 del C. S. de la J. y autenticado el 16 de septiembre de 2021 se otorgó por una persona fallecida un año posterior a su deceso, por lo cual este Despacho fue engañado por un posible abogado utilizando el buen nombre de su señora madre para obtener el cobro de unos títulos judiciales.

Los anteriores hechos probablemente se derivan en conductas punibles descritas en el Código Penal y en posibles faltas a la ética profesional, por lo tanto el Despacho en aras de que se adelantes las investigaciones respectivas

DISPONE:

1. De conformidad con el principio jurisprudencial de que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, se DECLARA SIN VALOR NI EFECTO, los proveídos calendados veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021), los cuales militan a folios (37 y 41) y todo lo que de ellos se desprenda.

2. ORDENAR COMPULSAR COPIAS del presente asunto con destino a la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA del H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a fin de que se investigue el actuar del Dr. ALVARO ASDRUBAL MORA MONDRAGON con C.C. No.86.062.055 de Villavicencio y T.P. No.300.186 del C. S. de la J.

3. ORDENAR COMPULSAR COPIAS del presente asunto con destino a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de que se investigue la posible comisión de hechos punibles y su calificación penal y en el evento de comprobarse algún delito, se identifique e individualice al autor o autores de estos hechos.

Para tal efecto, remítase el proceso digitalizado a las citadas Corporaciones. Ofíciese en tal sentido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario